

FICHA RESUMEN REGLAS DE ORIGEN: EPA PACÍFICO (Acuerdo interino)

Fecha de actualización: 01-08-2014

Marco legal

- Protocolo de Origen del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Pacífico por una parte y la UE y sus Estados miembros por otra: DOUE L272/2 (16.10.2009), página 569.

Tipo de preferencia

- Bilateral: Acuerdo de Partenariado Económico - EPA interino
De los 15 países que constituyen la región del Pacífico, hasta la fecha sólo Papua Nueva Guinea y Fiyi han rubricado el acuerdo en 2007. SPNG lo aplica provisionalmente desde el 20-12-2009y Fiyi desde el 28-07-2014.

Consideración de producto originario

- Producto enteramente obtenido (artículo 5)
 - Requisitos de sus buques: registro, pabellón y propiedad – Con posibilidad de acumular estas condiciones para los países del Pacífico.
 - Posibilidad de flete (con acuerdo preferente para la UE –right of first refusal-)
- Transformación suficiente (artículo 6): Productos que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas, siempre que hayan sido objeto de una transformación indicada en las reglas de lista del Anexo II del Protocolo.
- Operaciones de transformación que se consideran insuficientes para conferir el carácter de producto originario (artículo 7). Se han adaptado a las normas standard, incluyendo además operaciones referentes al molido y mezcla de azúcar.

Otras consideraciones

- El Anexo II a de Derogaciones a las reglas de lista del anexo II engloba una serie de productos de los veinticuatro primeros capítulos del Arancel que pueden declararse originarios con reglas de origen más laxas que las Reglas de Lista del Anexo II.

Tolerancia

- 15% del precio franco fábrica, excepto los productos de los capítulos 50 a 63, que se les aplicarán los niveles de tolerancia de las Notas 5 y 6 del Anexo I.
- No se deberán superar los porcentajes de contenido máximo de materias no originarias especificados en la lista del Anexo II ni en el Anexo II a.

Acumulación (artículos 3, 4, y 4 bis)

- Acumulación Total, tanto en la parte UE de las materias y procesos de los Estados del Pacífico, los países PTU u otros Estados ACP (artículo 3 y 26)

como en los Estados del Pacífico con materias y procesos de la UE, países PTU u otros Estados ACP (artículos 4 y 26). No será necesario que estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 7 (operaciones insuficientes).

Cuando las transformaciones efectuadas en la UE no excedan las denominadas operaciones insuficientes, el producto obtenido se considerará originario de la UE sólo si el valor añadido obtenido allí es superior al valor de las materias utilizadas de cualquiera de los otros países. Y cuando las transformaciones efectuadas en los Estados del Pacífico no excedan esas operaciones, el producto se considerará originario del Estado del Pacífico sólo si el valor añadido obtenido allí es superior al valor de las materias utilizadas de cualquiera de los otros países.

Limitaciones:

Cuando la acumulación tenga lugar en la UE, sólo será posible a partir del 1 de octubre de 2015 para los productos del anexo IX (azúcar y productos de alto contenido en azúcar).

Cuando la acumulación tenga lugar en los Estados del Pacífico:

- Para los productos del anexo IX, sólo será posible la acumulación a partir del 1 de octubre del 2015.
- Originarios de Suráfrica: la acumulación no será aplicable a los productos del Anexo XI.

Duty Draw Back (DDB)

- No está prohibido. El DDB supone el reembolso de los aranceles a la importación de inputs de terceros países necesarios para la elaboración de productos objeto de comercio entre ambas partes.

Derogaciones (artículos 6 y 39)

- Se contempla la posibilidad de que un país beneficiario pueda solicitar una excepción temporal a las reglas de origen en determinados casos.
- Derogación automática o "global sourcing" (previa comunicación a la UE): el pescado capturado del capítulo 03 en cualquier parte por cualquier buque y desembarcado y procesado en un Estado del Pacífico, exportado bajo las partidas 1604 y 1605, tendrá origen preferencial independientemente de las condiciones de los buques.

Principio de Territorialidad (artículo 12)

- Las condiciones relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse en el país beneficiario en cuestión.

Excepciones al Principio de Territorialidad (artículo 12)

- No obstante, se permite que las mercancías devueltas sean consideradas originarias si se puede demostrar que son las mismas que las que fueron exportadas y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación.

Transporte Directo (artículo 13)

- Es necesaria la aportación de una prueba de transporte directo.

Separación contable

- No está prevista.

Prueba de Origen (artículos 15, 16 y 20)

- Certificado de origen: EUR.1
- En determinados casos se permite la Declaración de origen – en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial - (por parte de:
 - un Exportador Autorizado o
 - cualquier exportador para envíos cuyo valor total no supere los 6.000 €).

Simplificación administrativa (artículo 21)

- Exportador Autorizado: Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes a extender declaraciones de origen sin límite de valor.

Validez prueba de origen (artículo 22)

- Las pruebas de origen tendrán una validez 10 meses a partir de la fecha de emisión (se permite superar el plazo en circunstancias excepcionales).

Excepciones a la prueba de origen (artículo 25)

- Productos enviados de particular a particular, sin carácter comercial y siempre que no sobrepasen los 500 € en el caso de paquetes pequeños o 1.200 € cuando formen parte del equipaje personal de viajeros (artículo 25).